



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 ABR 2003 Las Islas Malvinas, Georgias del sur y Sandwich del Sur con Argentinas	
SEC: 1°	1549 HORA 1830

Buenos Aires 12 de Marzo de 2003

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dn. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a  
bien disponer la reproducción de un Proyecto de Ley de mi autoría, Exp. 2053- D-  
O1, publicado en el Trámite Parlamentario N 36 del 23 de Abril de 2001

  
MARTHA C. ALARICA  
DIPUTADA DE LA NACION  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Ministerio de Cultura y Educación de la Nación la Dirección de Nivelación Educativa, cuyas funciones y objetivos se detallan en la presente ley.

Art. 2º – Serán funciones de la Dirección de Nivelación Educativa la programación y puesta en marcha de actividades y programas especiales tendientes a la adecuada nivelación de todos los alumnos de los establecimientos educacionales tanto públicos como privados de todo el país y cualquiera sea el nivel que se encuentre cursando, excluidos los estudiantes universitarios.

Art. 3º – Los objetivos generales y particulares de la presente ley son arbitrar medidas destinadas a mantener y mejorar los niveles educativos de los estudiantes mediante un programa que apoye a aquellos estudiantes que por motivos económicos, familiares o sociales denoten problemas de aprendizaje según un diagnóstico al efecto que confeccionarán los docentes del mismo y las autoridades educacionales del establecimiento.

Los estudiantes que cuenten con el diagnóstico que determina la necesidad de nivelación o apoyo escolar a los fines de evitar la deserción o alumnos repitentes o aplazados deberán ser remitidos a los centros de nivelación educativa, cuya creación y puesta en funcionamiento se deberá instrumentar.

Art. 4º – A los fines de la puesta en práctica de los programas referidos en el artículo anterior la dirección deberá formalizar convenios con los municipios de todo el país, los que deberán ser aprobados por los respectivos concejos deliberantes, estando a cargo de los gobiernos locales la puesta en marcha y desarrollo de estos programas.

Art. 5º – Será responsabilidad de las autoridades municipales determinar el lugar físico en que funcionará este centro de nivelación educativa, debiendo además confeccionar un padrón de docentes desocupados y estudiantes del último año de la carrera docente que estén dispuestos al dictado de los cursos de nivelación o a la preparación de los alumnos según se establezca en el diagnóstico, los que deberán tomar contacto periódico con los docentes titulares de cada materia del establecimiento al que concurre el alumno.

Art. 6º – El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación deberá realizar las gestiones y convenios necesarios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a los fines de que, mediante la implementación de planes a tal fin, en cada uno de los municipios o comunas del país se logre la remuneración para los docentes o estudiantes a cargo de los cursos de nivelación.

Art. 7º – Inmediatamente de confeccionado un diagnóstico por el docente del establecimiento educacional al que concurre un alumno y del cual se desprende la necesidad de cursos de apoyo o nivelación se deberá informar a los padres, tutores o responsables del mismo, los que deberán ser notificados en forma expresa y derivados a los centros de nivelación municipal.

23

Buenos Aires, 21 de marzo de 2001.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*  
S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción de un proyecto de ley de mi autoría, expediente 1.661-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 33 del 15 de abril de 1999.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

*Martha C. Alarcia.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Créase como dependencia de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa del

Art. 8º – Los centros de nivelación educativa municipales funcionarán en turnos contrapuestos al horario de clase regular del alumno. En aquellos lugares donde el municipio no hubiere realizado el convenio respectivo a los fines de la puesta en marcha del presente programa, las autoridades educativas del lugar podrán comunicar esta situación a la Dirección de Nivelación Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, a fin de que ésta realice gestiones ante el municipio para que adhiera a la presente norma.

Art. 9º – En el caso de que se encuentre desarrollando tareas en centros de nivelación educativa un docente desocupado se deberá extender una certificación de la tarea desarrollada a los fines de la incorporación en su legajo personal en los ministerios de Educación de cada provincia.

Art. 10. – Anualmente, los municipios deberán remitir un informe a la Dirección de Nivelación Educativa relacionado con el funcionamiento de los centros y el cumplimiento de los objetivos propuestos

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.